Jurisdicción Civil

Recurso de Apelación núm. 138/2006.

Ponente: Ilma. Sra. Dª. Carmen Araujo García

CONSUMIDORES Y USUARIOS: INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS: responsabilidad: procedencia: gasolinera: suministro de carburante erróneo: combustible no autoabastecido por el propio usuario sino por empleados de la estación de servicio: indemnización: cuantificación.

La Audiencia Provincial de La Rioja **declara haber lugar** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de fecha 01-12-2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Haro, revocándola en el sentido de estimar la demanda.

En la ciudad de Logroño, a siete de noviembre de dos mil seis.

VISTO en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, integrada por los Sres. Magistrados indicados al margen, los Autos de Procedimiento Ordinario 187 /2004, procedentes del Jdo. 1ª Instancia e Instrucción N. 1 de Haro, a los que ha correspondido el Rollo 138 /2006, en los que aparece como parte apelante D. Valentín, representado por la procuradora Dª Sandra Somalo Álvarez, y asistido por la Letrado Dª Cristina Romera Pedrosa, y como apelado la entidad mercantil «Estaciones de Servicio Ruiz, SL», Incomparecida siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dª Mª Carmen Araujo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que, con fecha 1 de diciembre de 2005, se dictó sentencia en cuyo fallo se recogía: «Que desestimando la demanda interpuesta por la procuradora de los Tribunales doña Marina López-Tarazona Arenas en representación de D. Valentín debo absolver y absuelvo a Estaciones de Servicio Ruiz, SA de la pretensión de condena instada en su contra con la imposición de costas a la parte demandante».

SEGUNDO: Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación de la parte demandante, se presentó escrito solicitando se tuviese por preparado en tiempo y forma la apelación, que fue admitida, con traslado por 20 días a la parte recurrente para que interpusiese ante el Juzgado el recurso de apelación. Interpuesto éste, se dio traslado a las demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable.

TERCERO: Seguido el recurso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de la votación y fallo el día 19 de octubre de 2006.

CUARTO: En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Con carácter previo, dada la cuestión sometida a la consideración de la Sala, ha de señalase que invocada por la parte actora-apelante la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), el artículo 26 de dicha Ley establece que las acciones u omisiones de quienes suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de **daños** o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos «a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad», de manera que éste precepto se encuadra entre la moderna normativa dirigida a obtener la reparación de los **daños** y perjuicios causados en el ejercicio de determinadas y específicas actividades, y a través de la que se pretende una mayor protección de los perjudicados atenuándose o abandonándose los criterios culpabilísticos, de manera que el consumidor protegido por la Ley aunque sigue teniendo la obligación de probar el daño y que éste fue producto del servicio defectuoso prestado por la demandada, no tiene la carga de probar la culpa del agente que presta el servicio, siendo éste quien viene obligado, para exonerarse de responsabilidad, a la prueba de una conducta diligente por su parte.

Tampoco cabe obviar que en la gasolinera de que se trata el combustible no es autoabastecido por el propio usuario sino también por empleados de la estación de servicio, incluyendo el precio no sólo el producto sino también el servicio prestado por la estación de servicio, lo que no hace sino corroborar la aplicabilidad de la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), que establece una objetivación de la responsabilidad. El cliente podía confiar razonablemente que, estando en establecimiento que no se rige por el régimen de autoservicio, sus empleados van a atender a sus obligaciones con la diligencia debida. La obligación material y jurídica corría a cargo del empleado de la gasolinera.

La parte demandada no ha aportado prueba alguna acreditativa de la ausencia de negligencia en su actuación. Nada consta acerca de que el empleado de la gasolinera se cerciorara en debida forma de la clase de carburante solicitado por el usuario y, tampoco, en suma, del desempeño de un comportamiento acorde y atemperado a las circunstancias concurrentes en el hecho.

SEGUNDO: Respecto a la constatación de la relación causal entre el suministro de carburante erróneo y la causación de los **daños** y perjuicios reclamados por el actor, ha de estarse como no puede ser de otro modo al caso concreto, y decimos esto por cuanto aún conocedora la Sala de la Sentencia de la Sección Tercera de la a Audiencia Provincial de Tarragona de 28 de enero de 2005 (JUR 2005, 126164), cuyos criterios son seguidos en la sentencia recurrida, no pueden compartirse como aplicables al caso que nos ocupa, cuando en dicha sentencia se analiza un caso distinto en el que tras el repostaje erróneo, advertido por el empleado el error se vacío el depósito y se llenó con el carburante adecuado, transcurriendo veintiún días hasta que el incendio en el tubo de escape ocasionó los **daños** pretendidos, sin aportación de prueba pericial sobre el nexo causal entre el inadecuado repostaje y los **daños**.

En el caso concreto enjuiciado, el vehículo de gasoil, recibió algo menos de la capacidad de medio depósito de gasolina, entendiendo el viaje, y tras circular desde Haro hasta Zaragoza, se produjo la avería cuya realidad, además de acreditada, no es discutida.

La actora aporta la declaración testifical del representante del taller que reparó el vehículo, y el informe pericial sobre la causa de los **daños** y su valoración, además del parte de siniestro dirigido el mismo día 15 de julio de 2003 a su aseguradora (folios 18 y 19), la factura del taller (folio 20), la de grúa (folios 11 y 12) y la de taxi (folio 14).
El informe del perito de la actora (según consta en el encabezamiento del mismo emitido por encargo de la aseguradora del vehículo, como el de la demandada se realiza por encargo de Mapfre, aseguradora de la demandada) se emite tras la inspección ocular del motor dañado y el levantamiento de la culata ante el perito, como corrobora el representante del taller reparador, al deponer como testigo, señalando el perito que los desperfectos que presentaba el vehículo coincidían «claramente» con la causa de la avería que explica (folio 15) en su informe, que resulta, en suma, concluyente al respecto.

El informe aportado por la demandada, se emite sin haber examinado el vehículo, en base al estudio sobre **daños** en motores por cambio de combustible que incorpora el perito a su informe, pero sin haber examinado el motor de que se trata, ni observado, por tanto, los **daños**, presentando como posible causa del agarrotamiento del motor la falta de lubricación o de refrigerante, sin constatación alguna, ni por tal informe ni por ninguna otra prueba, de que otra causa distinta al erróneo suministro de combustible fuese la causa de la avería del vehículo del actor, siendo el error en el suministro de carburante la causa de los **daños** que presentaba el vehículo del actor y que fueron reparados según el perito de la actora y el representante del taller que realizó la reparación, tras observar ambos directamente el estado del vehículo y comprobado los **daños** que presentaba, que ante el defecto de acreditación de que otra causa distinta los originase, han de concluirse causados por el suministro equivocado efectuado por la demandada.

TERCERO: El importe de la reparación del vehículo resulta acreditado por la factura que obra al folio 20, adverada en juicio por el representante del taller, que expresa un importe por «motor nuevo» de 3.808,02 euros más IVA, cuantía que coincide con la señalada en la valoración de la reparación obrante al folio 17 por «motor aligerado CPL», por lo que a efectos cuantitativos, ninguna relevancia cabe conceder a las alegaciones de la demandada, pretendiendo haber instalado en el vehículo un motor nuevo y no un motor aligerado.

En todo caso, aún aceptando el valor venal del vehículo cuantificado por el informe pericial de la parte demandada en 4.505 euros (folio 58) establecer el quantum indemnizatorio en el importe de la reparación, según factura al folio 20, 5.794,69 euros, supone una cantidad inferior a la indemnización por el valor venal señalado más el treinta por ciento como valor de afección (5.856,50 euros) por lo que no puede aceptarse el exceso pretendido por la demandada.

Pretende la demandada ser improcedente la inclusión en el quantum indemnizatorio del importe del servicio de grúa, 496,53 euros (folio 11), según factura aportada, para su traslado de Lérida a Haro. Tal pretensión no puede prosperar, cuando no ha acreditado la demandada que la reparación pudiera haberse realizado en Lérida, donde se hallaba el vehículo, en un plazo prudencial, y en todo caso, siendo el lugar de residencia tan próximo a Haro parece razonable el traslado realizado, permitiendo al perjudicado seguir las incidencias de la reparación y evitando unos gastos de desplazamiento a Lérida para la recogida del vehículo una vez reparado que habrían sido, sin duda, igualmente imputados a la demandada, que no puede pretender imponer al actor el lugar donde hubiera de efectuarse la reparación y una incomodidad añadida, por la distancia tanto al lugar de vacaciones (en el que el actor no disponía de vehículo y que abandonó el día 31 de julio sin que a tal fecha el vehículo estuviera reparado) como al de su residencia.

Ha de incluirse en el quantum indemnizatorio el importe de la factura del taxi (folio 13) que trasladó a la familia del actor desde su lugar de vacaciones al de su residencia habitual, 766,25 euros. No procedería la inclusión de los importes de los tickets de autopista aportados a los folios 21 y 22, cuando la factura de taxi incluye 73,25 euros por tal concepto.

No obstante, reclamada la cantidad de 7.057,47 euros, la misma se corresponde con la suma del importe de las facturas por reparación del vehículo (5.794,69 euros), servicio de grúa (496,53 euros) y servicio de taxi (766,25 euros), no reclamándose otros gastos de autopista.

Por tanto, la cuantía de la indemnización asciende al importe total de 7.057,47 (siete mil cincuenta y siete con cuarenta y siete) euros, que es la cantidad reclamada en la demanda; tal cantidad devengará, desde la fecha de presentación de la demanda, dos intereses legales, prevenidos en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil (LEG 1889, 27), y desde la fecha de la presente los del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892).

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de imponerse a la parte demandada las costas causadas en primera Instancia.
Estimado recurso, no procede la imposición a ninguno de los litigantes de las costas causadas en esta alzada (artículo 398-2 de la Ley Procesal Civil).
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña Marina López-Tarazona Arenas, en nombre y representación de D. Valentín, contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Haro, en juicio ordinario en el mismo seguido al núm. 187/2004, de que dimana el Rollo de Apelación núm. 138/2006, procede la revocación de dicha sentencia.

Y estimando íntegramente la demanda formulada por D. Valentín, contra Estaciones de Servicio Ruiz, SL debemos condenar y condenamos a ésta a abonar al demandante la cantidad de 7.057,47 (siete mil cincuenta y siete con cuarenta y siete) euros, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda y los prevenidos en artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), desde la fecha de la presente sentencia, imponiendo a la demandada las costas causadas en primera Instancia.

No procede imponer a ninguno de los litigantes las costas por el recurso causadas.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario.Doy fe.

PUBLICACIÓN. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.
DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.